

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/337/2018 y
JDCL/338/2018 ACUMULADOS.**

**ACTOR: ALEJANDRO TAPIA
GONZALEZ.**

**ÓRGANOS Y AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS¹.**

**TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
FERNANDO RUIZ RAZO Y JULIO
ALEJANDRO TAPIA CARRIZOSA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Alejandro Tapia González; por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de la queja electoral identificado con la clave **QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018** acumuladas, resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, aprobado por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México, contravirtiendo la candidatura a Presidente Municipal del

¹ Los otros órganos responsables son la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.



Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México,
postulado por el Partido de la Revolución Democrática y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Registro a elección interna. El actor manifiesta en sus escritos de demanda, que en fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, realizó los trámites suficientes que acreditarían su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos, por el Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

3. Convenio de coalición. En fecha veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo

constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Resultados de elección interna. El promovente refiere que en fecha diez de febrero del año que transcurre, se emitió dictamen por parte de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que se leyó públicamente el nombre de "Alejandro Tapia Carrizosa"; por lo que al siguiente quince del mismo mes y año, realizó el registro formal de su candidatura.

5. Recurso interno. En fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, el actor presentó escrito que denominó "*Queja e Inconformidad*" en contra de la contestación del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, por considerar que al ser excluido de la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, fueron violados sus derechos como militante y ciudadano, así como el de ser votado, recayendo a tal escrito la integración del expediente QE/MEX/273/2018 por la citada Comisión.

6. Registro de candidaturas. En fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/104/2018** denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano*", acuerdo que excluía al actor como

candidato a Presidente Municipal el Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

7. Juicio ciudadano. El veintiséis de abril del año en curso, Alejandro Tapia González; por su propio derecho y quien se ostentó como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el indebido registro de Julio Alejandro Tapia Carrizosa, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

La anterior demanda se le asignó la clave de identificación **JDCL/138/2018**, resuelto en fecha siete de mayo de la presente anualidad por este Tribunal, en el sentido de declararlo improcedente y ordenar su reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para emitir resolución en un término de seis días naturales, ello por tratarse de un asunto vinculado con la vida interna de los partidos políticos.

8. Resolución intrapartidaria. Derivado de lo anterior, en fecha trece de mayo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió los expedientes identificados con la clave **QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018²** acumulados, declarando la improcedencia de los mismos por carecer el ahora actor de legitimación e interés jurídico.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la primera demanda del juicio ciudadano JDCL/337/2018. El diecisiete de mayo del año en curso, Alejandro

² La integración del expediente QE/MEX/273/2018, derivó de lo mandatado por este Tribunal al reencauzar el juicio ciudadano JDCL/138/2018, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tapia González; por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la ilegal resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de los expedientes identificados con la clave **QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018** acumulados, de fecha trece de mayo del presente año.

2. Presentación de la segunda demanda del juicio ciudadano JDCL/338/2018. El mismo diecisiete de mayo del año en curso, Alejandro Tapia González; por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el indebido registro de Julio Alejandro Tapia Carrizosa, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Considerando como responsables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveídos, a través del cual, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/337/2018 y JDCL/338/2018** respectivamente; de igual forma, se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento al trámite de ley respectivo de los presentes medios de impugnación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL-337/2018 y JDCL-338/2018
acumulados**

4. Cumplimiento al trámite de ley de los juicios. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede por cuanto hace al expediente JDCL/337/2018. Posterior a ello, el mismo veintitrés de mayo de la presente anualidad, tanto el Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional ambas Partido de la Revolución Democrática y dieron cumplimiento al trámite de ley ordenado por este Tribunal en el expediente JDCL/338/2018.

5. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado el C. José Fernando Ruiz Razo, ostentándose como candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y del C. Julio Alejandro Tapia Carrizosa, ostentándose en su carácter de ex-candidato al referido cargo propuesto en su momento por el citado partido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso a), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL-337/2018 y JDCL-338/2018
acumulados

cuales, el actor aduce que tanto la resolución emitida por el órgano partidista es ilegal, y que el acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, viola su derecho político-electoral a ser votado, ya que el Consejo responsable negó indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/337/2018 y JDCL/338/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que en ambos juicios existe identidad de actores recaídas en la persona del C. Alejandro Tapia González; así como también, los actos impugnados guardan relación por tratarse de la controversia relativa a la exclusión del registro del ahora actor, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios **JDCL/338/2018** al diverso **JDCL/337/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta

administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve los juicios de mérito, por una parte en el juicio JDCL/337/2018 se advierte que se inconforma de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018 acumulados, por medio de la cual desechó su recurso interno al advertir la falta de interés jurídico del hoy actor.

Al respecto, sustenta el justiciable que el órgano responsable no analizó su condición de participante como precandidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de esta entidad, y que dicha Comisión tampoco acató lo mandatado por este Tribunal Electoral en el fallo emitido del juicio ciudadano JDCL/138/2018, al no pronunciarse con una sentencia de “fondo” y que ello permitiera la “Pronta Justicia Política y Electoral”, para así analizar su indebida exclusión como precandidato.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JDCL-337/2018 y JDCL-338/2018
acumulados**

Además, a su decir, era considerado como el candidato único por el instituto político en mención, para el cargo de referencia, por lo que existió una indebida intromisión del C. Ramón Montalvo Hernández para excluirlo en el proceso de selección en comento, además que dicho ciudadano está impedido para participar en cargos de elección popular, sustentando lo anterior, con notas informativas tanto periodísticas como de televisión que adjunta a su demanda, además de referir que cuenta con una añeja militancia al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el juicio JDCL/338/2018, por el que impugna el acuerdo IEEM/CG/104/2018 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, en el que supletoriamente se registran candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hace referencia a su exclusión como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, aduciendo que previamente a ello, había realizado los tramites de selección interna por el Partido de la Revolución Democrática, para el citado cargo, además que su nombre fue utilizado para fines de fiscalización en las precandidaturas, y que su exclusión se debe por la indebida intervención del C. Ramón Montalvo Hernández en el proceso de selección de candidatos al designar como candidato a Julio Alejandro Tapia Carrizosa, aunado a que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no acató lo mandado por este Tribunal de resolver el juicio ciudadano JDCL/138/2018, por lo que reclama un "estudio de fondo del asunto".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anterior, para este órgano jurisdiccional, es dable precisar que sustancialmente bajo los mismos argumentos, el enjuiciante controvierte por una parte, la determinación emitida por el órgano de justicia al interior de su instituto político a través de la cual declaró la improcedencia de su medio de defensa interno, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, por medio del cual aprobó el registro del candidato a presidente municipal de la coalición en referencia, al ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre del actor y su firma, se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas de manera oportuna, ello es así, pues la resolución impugnada del recurso de queja QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018 acumulados, se notificó en fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, y si las demandas se instauraron el diecisiete de mayo del mismo año, es evidente que se encuentran dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.



c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y al que se adolece de la emisión ilegal de una resolución por el que la responsable determina desechar su medio de defensa intrapartidario, respecto del proceso interno de selección de candidatos para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo además el indebido registro de Julio Alejandro Tapia Carrizosa al cargo en mención, por el órgano administrativo electoral de la entidad.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, los agravios planteados se encaminan a controvertir el fallo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en términos del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, la instancia procedente para conocer y resolver los medios de impugnación que hora nos ocupa, es este Tribunal.

- **Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, compareció como tercero interesado el C. José Fernando Ruiz Razo, ostentándose como candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, cumpliendo los requisitos de procedencia señalados en el artículo 421 del Código comicial de la entidad, puesto que el escrito del tercero interesado, hace valer un derecho incompatible con lo planteado por el ahora actor, además del mismo se observa su nombre, así como su firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y también señala el acuerdo IEEM/CG/141/2018, aprobado por el Instituto electoral local, por el que aprueba su registro al cargo en mención, de ahí su incompatibilidad con el planteamiento del ahora actor.

No pasa desapercibido, que se presentó escrito de tercero interesado por parte del C. Julio Alejandro Tapia Carrizosa, ostentándose en su carácter de ex-candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, adjuntando a su escrito un acuse de recibo donde se observa su renuncia al citado cargo; y toda vez que es un hecho notorio en términos del artículo 441 del código comicial de la entidad, el hecho que al aprobarse en fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, el acuerdo IEEM/CG/141/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se establece que el C. Julio Alejandro Tapia Carrizosa, fue sustituido del cargo aludido, actualizándose así su escrito, la falta de requisito previsto en la fracción III, del artículo 421 del multicitado código, es decir la falta de interés jurídico para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427; del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la actora estriba en que se modifique la resolución emitida en los recursos de queja **QE/MEX/273/2018** y **QE/MEX/283/2018** acumulados, que impugna, ordenándose un estudio de fondo, y consecuentemente se registre ante la autoridad administrativo electoral local, su candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de esta entidad, por el Partido de la Revolución Democrática.



La **causa de pedir** radica en que, es ilegal la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, violando así su derecho político electoral de ser votado, toda vez que dicha Comisión no analizó su condición de precandidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, además que no acató lo mandado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano JDCL/138/2018, en el que se ordena emitir una sentencia de “fondo” y que ello permitiera la “Pronta Justicia Política y Electoral”, para así conocer y resolver su indebida exclusión como precandidato.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a Derecho, y que ello le permita ser registrado al cargo que ahora reclama.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de efectuar el pronunciamiento de fondo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por el enjuiciante se encuentran estrechamente vinculados entre sí, en virtud de que convergen, esencialmente en inconformarse de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018 acumulados, por medio de la cual desechó su recurso interno al advertir la falta de interés jurídico del hoy actor, ya que el órgano responsable no analizó su condición de participante como precandidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de esta entidad, y que dicha Comisión tampoco acató lo mandado por este Tribunal Electoral en el fallo emitido del juicio ciudadano JDCL/138/2018, al omitir pronunciarse con una sentencia de “fondo” y que ello permitiera la “Pronta Justicia Política y Electoral”, para así analizar su indebida exclusión como precandidato.

En esta tesitura, este Tribunal considera adecuado estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique un menoscabo o afectación jurídica alguna al recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a derecho; sino que, lo trascendental, es que todos los motivos de disenso aducidos por los justiciables sean estudiados.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Una vez precisado lo anterior, y señalados los agravios que esgrime el partido político recurrente, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los referidos conceptos de disenso, en atención a las siguientes consideraciones.

El órgano partidario responsable, al resolver los expedientes identificados con las claves **QE/MEX/273/2018** y **QE/MEX/283/2018**, sustancialmente sostuvo:

Que el actor, si bien acreditó su militancia y ser Secretario de Formación Política y Estudio del Comité Ejecutivo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, el mismo no acreditó por medio alguno, la calidad de Precandidato para el cargo de Presidente Municipal de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Valle de Chalco Solidaridad en esta entidad, postulado por el citado partido político.

Que del estudio y análisis de las probanzas que obraban en su poder, de los cuales se desprendía que el C. Alejandro Tapia González, en ningún momento participó como precandidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, lo que impedía un estudio de los recursos de queja que se aluden, toda vez que el ahora actor carecía de interés jurídico y legitimación, actualizando así el impedimento señalado en el artículo 131, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, en razón que el actor reclamaba actos que no afectan su esfera jurídica, la Comisión Nacional Jurisdiccional, determinó declarar la improcedencia de los expedientes identificados con las claves QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018.

Una vez precisados los motivos y fundamentos señalados por la responsable a efecto de desechar la queja que en su momento fue reencauzada al órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional concluye que son **infundados** los motivos de disenso expuestos por el justiciable, ello en atención a lo siguiente:

La responsable determinó la falta de interés jurídico del ahora actor, en razón que aun cuando dejó por sentado que acreditó su militancia y de ser Secretario de Formación Política y Estudio del Comité Ejecutivo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, el mismo no probó por ningún medio alguno, la calidad de Precandidato para el cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en esta entidad, puesto que de las documentales que obraban en poder del órgano de justicia partidaria, no existía algún medio de prueba



que acreditara dicha calidad, aunado a que con el fin de allegarse de los elementos necesarios para emitir su determinación, realizó requerimiento a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en comento, y en el desahogo de los mismos, se observó en la documental consistente del acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, por el que se resuelven los registros a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018, no se encontraba el registro del C. Alejandro Tapia González, actualizándose así en el juicio intrapartidario, lo estipulado en el artículo 131 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que textualmente señala:

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) **Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, toda vez que los recursos de queja identificados como QE/MEX/273/2018 y QE/MEX/283/2018 acumulados que se resolvieron, surgieron como lo señala el artículo 130, inciso e) del referido Reglamento, por "*...actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas...*".

Por tanto, es indudable que para que el actor tuviera el derecho de impugnar la supuesta exclusión al cargo de precandidato que reclama, un requisito indispensable era, acreditar su registro ante la Comisión Electoral que se señala, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, de forma alguna queda acreditada la participación del hoy actor en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal del

ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de ahí que se estime conforme a derecho el actuar del órgano partidario responsable.

Asimismo, del escrito de demanda que ahora nos ocupa, el actor no controvierte de manera frontal los argumentos de la responsable, relacionados con la falta de interés jurídico, puesto que aun cuando el actor aduzca su participación en el proceso de selección de precandidatos de mérito, el mismo no señala ni aporta elemento probatorio alguno que dé plena certeza a su dicho, ni tampoco de autos se advierte documental alguna donde se identifique que haya realizado alguna petición para participar en el proceso interno de selección de candidatos al cargo en mención, es decir, no se acredita ni de manera indiciaria que en algún momento el actor haya tenido el ánimo o la intención de participar, conforme a una convocatoria emitida y que haya cumplido en los tiempos y en la forma establecida para ello por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que carezca de sustento su aserto relacionado con que el órgano responsable no analizó su condición de precandidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación al motivo de disenso expuesto por el justiciable en el tenor de que en su juicio ciudadano primigenio identificado con la clave **JDCL/138/2018**, resuelto en fecha siete de mayo de la presente anualidad por este Tribunal, se ordenaba a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para conocer y resolver las cuestiones de fondo de aquella demanda interpuesta, es **infundado**, en tanto que el actor parte de una apreciación incorrecta, toda vez que lo resuelto en aquel juicio primigenio, fue que en aras de agotar el principio de definitividad del medio de impugnación; esto es, se ordenó reencauzar los autos de la misma al citado órgano de justicia partidista en comento, para que conociera y resolviera como recurso de queja, y con estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización inherentes a los partidos políticos, garantizados por la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL-337/2018 y JDCL-338/2018
acumulados

normativa electoral. Además, en dicho mandato se aclaraba que en ese momento, este Tribunal no prejuzgaba sobre los requisitos de procedibilidad, lo que le correspondía analizar tales requisitos a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional; por tanto dicho órgano estaba en la plena libertad de emitir una determinación conforme a derecho, tal y como ocurrió.

Cabe destacar que el actor, en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, presentó ante este órgano jurisdiccional, escritos en los que señala diversos sucesos posteriores a la fecha de presentación de sus demandas que ahora nos ocupa, sin embargo, del contenido de estos se observa que no se encuentran encaminados a combatir la falta de interés jurídico que la responsable determinó, ni mucho menos se hace valer en ellos, la pretensión de querer acreditar su participación al proceso de selección de candidatos que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien en la demanda relacionada con el juicio ciudadano que se analiza y que se identifica con la clave alfanumérica JDCL/338/2018, el actor controvierte el acuerdo IEEM/CG/104/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "FOR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, este Tribunal Electoral no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del cual sea titular, con la emisión de dicho acuerdo, de manera que lo que solicita, de forma alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica; puesto que al actualizarse la falta de interés jurídico, del C. Alejandro Tapia

González, para controvertir la lesión a un derecho, del cual nunca fue titular, como es el caso que aquí reclama, es inocuo que la emisión del acuerdo IEEM/CG/104/2018, de forma alguna le causa perjuicio alguno, por lo que son **inoperantes** sus alegaciones.

En consecuencia, al advertirse que fue conforme a derecho el actuar del órgano partidario responsable al desechar el medio de defensa interno, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio JDCL/338/2018, al diverso JDCL/337/2018; por tanto, glósesé copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente fallo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

